

**INSTITUTO VERACRUZANO DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN**

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/357/2012/I

**PROMOVENTE: -----
-----**

**SUJETO OBLIGADO: HONORABLE
AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
DE PEROTE, VERACRUZ**

**CONSEJERO PONENTE: LUIS ÁNGEL
BRAVO CONTRERAS**

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y
CUENTA: ERICKA DÁVILA GARCÍA**

Xalapa de Enríquez, Veracruz, a dos de mayo de dos mil doce.

Visto para resolver el expediente IVAI-REV/357/2012/I, formado con motivo del recurso de revisión interpuesto por **Marco Antonio Aguirre Rodríguez**, en contra del sujeto obligado, **Honorable Ayuntamiento Constitucional de Perote, Veracruz** y;

R E S U L T A N D O

El presente recurso de revisión tiene su génesis en los siguientes antecedentes:

I. El diecinueve de febrero de dos mil doce, -----
remitió una solicitud de información ante el sujeto obligado Honorable Ayuntamiento Constitucional de Perote, Veracruz, vía Sistema Infomex-Veracruz, tal y como se desprende del acuse correspondiente el cual obra agregado a fojas 4 a 5 del expediente en que se actúa, del que se advierte que requiere:

“Ubicación de los espectaculares utilizados por el Ayuntamiento para su difusión, tanto en el municipio como fuera del mismo, incluyendo los ubicados en los puentes peatonales.

Autoridad que entrega los permisos para la instalación de espectaculares en los puentes peatonales y pasos a desnivel.

Monto de los ingresos mensuales por el pago de los permisos para el uso de espacios públicos con la ubicación de anuncios espectaculares.”

Solicitud de información que se tuvo por presentada el veintidós de febrero de dos mil doce, en virtud de haber sido enviada en día y hora inhábil para las labores de este instituto.

II. En fecha siete de marzo de dos mil doce, el sujeto obligado documenta vía sistema Infomex-Veracruz, la respuesta correspondiente a la solicitud de información formulada ante éste, adjunto para tal efecto el archivo identificado como “00091312.pdf”, compuesto de cuatro fojas útiles y de cuya impresión se

desprenden los siguientes documentos: Oficio sin número de fecha seis de marzo de dos mil doce, signado por el arquitecto J. Jorge Pérez Quintos, Director de Obras Públicas y Desarrollo Urbano; dos tantos del oficio número 024 de fecha siete de marzo de dos mil doce, signado por la Ciudadana María Pilar Parada P, Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Honorable Ayuntamiento de Perote, Veracruz, y; Oficio número 087/Turismo, de fecha siete de marzo de dos mil doce, signado por la Licenciada Martha Alicia Amado Román, Responsable de Turismo Municipal, consultables a fojas 7 a 10 del expediente.

III. En fecha catorce de marzo de dos mil doce, el promovente -----
-----interpone, vía Sistema Infomex-Veracruz, recurso de revisión, mismo que registrado bajo el número de folio RR00007312, en contra del sujeto obligado Honorable Ayuntamiento Constitucional de Perote, Veracruz, argumentado como inconformidad lo siguiente:

“Piden que se precise si la información solicitada es referente sólo al ayuntamiento o incluye también particulares, siendo lo segundo lo conducente. La información proporcionada está dispersa y no clarifica la forma en que actúa el ayuntamiento en su conjunto en este aspecto, sino que proporciona las respuestas emitidas por algunas áreas.”

IV. El quince de marzo de dos mil doce, con fundamento en los artículos 43, 64, 65, 66 y 67 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 15 fracción IX del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y 2, fracción I, 20 y 58 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, la Presidenta del Consejo, acordó: tener por presentado, en esa misma fecha, al promovente con su escrito y anexos; formar el expediente respectivo, a que le correspondió la clave IVAI-REV/357/2012/I y; remitir a la Ponencia a cargo del Consejero Luis Ángel Bravo Contreras para formular el proyecto de resolución dentro del plazo de veinte días hábiles contados a partir de la presentación de los recursos de revisión.

V. Por proveído de dieciséis de marzo de dos mil doce, visto el recurso de revisión IVAI-REV/357/2012/I el Consejero Ponente acordó:

- 1).** Tener por presentado a -----con su recurso de revisión en contra del Honorable Ayuntamiento Constitucional de Perote, Veracruz , en su calidad de sujeto obligado;
- 2).** Admitir el recurso de revisión y sus anexos, pruebas que se tienen por ofrecidas, admitidas y desahogadas por su propia naturaleza y a las que se les dará el valor que corresponda al momento de resolver;
- 3).** Tener por señalada como dirección de correo electrónico para oír y recibir notificaciones la indicada en su ocurso;
- 4).** Tener por hechas las manifestaciones del revisionista, las que serán valoradas al momento de resolver;
- 5).** Correr traslado al sujeto obligado con las copias selladas y cotejadas de los recurso de revisión y las pruebas del recurrente, para que en el término de cinco días hábiles contados a partir de que surta efectos la notificación comparezca indicando: **a)** acredite su personería; **b)** designe domicilio en esta ciudad capital

donde se le practiquen notificaciones por oficio o en su defecto cuenta de correo electrónico para los mismos efectos, con el apercibimiento de que en caso de no hacerlo las subsecuentes notificaciones se realizarán por oficio enviado por Correo Registrado con Acuse de Recibo; **c)** si tiene conocimiento, que sobre el acto que expresa el recurrente, se ha interpuesto algún recurso o medio de defensa ante los tribunales del Honorable Ayuntamiento Constitucional de Perote, Veracruz del Estado o del Poder Judicial de la Federación; **d)** pruebas que estime convenientes a los intereses que representa, las que deberán ser ofrecidas con apego a lo señalado por los artículos 33, 41 y demás relativos y aplicables de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión; **e)** de considerarlo pertinente, designe delegados que lo representen en la substanciación del presente procedimiento y, **f)** las manifestaciones que a los intereses que representa estime pertinentes en derecho, las que deberán tener relación con el asunto planteado;

6). Fijar las diez horas del día diez de abril del año dos mil doce para la celebración de la audiencia de alegatos con las Partes, la cual fue previamente aprobada por acuerdo del Consejo General de este Instituto en fecha dieciséis de marzo de dos mil doce.

VI. En fecha veintinueve de marzo de dos mil doce, vista la impresión del mensaje de pantalla del sistema Infomex Veracruz de fecha veintisiete de marzo de dos mil doce, acusada de recibido por la Secretaría de Acuerdos de este Instituto el veintisiete de marzo de dos mil doce a las dieciséis horas, con un documento adjunto consistente en el Oficio número 027 de fecha veintisiete de marzo de dos mil doce, signado por María Pilar Parada P. y dirigido al hoy recurrente;, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 67.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado; 13 fracción V y 23 fracción VI del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información; 5 fracción II, 13, 18 párrafo primero, 21, 50 y 64 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, el Consejero Ponente acordó:

1). Reconocer la personería con la que se ostenta la Ciudadana María del Pilar Parada Parada, toda vez que se encuentra acreditada en los archivos de la Dirección de Capacitación y Vinculación Ciudadana de este organismo como Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado Honorable Ayuntamiento de Perote, Veracruz, dándole la intervención que en derecho corresponde;

2). Tener por presentado en tiempo y forma al sujeto obligado con su promoción con la que da cumplimiento al acuerdo de fecha dieciséis de marzo de dos mil doce, respecto de los incisos a, d y f;

3). Hacer efectivo el apercibimiento contenido en el inciso b del acuerdo de admisión, por lo que en lo sucesivo se practicarán por Oficio dirigido al domicilio registrado en los archivos de la Dirección de Capacitación y Vinculación Ciudadana de este organismo;

4). Agregar al expediente la impresión de pantalla e historial del sistema Infoemx Veracruz, así como el Oficio número 027 adjunto a ésta; documentos que en términos de lo dispuesto por los artículos 33 fracción I y 41 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de

Revisión, por su propia naturaleza se tienen por ofrecidos, admitidos y desahogados los documentos presentados por el sujeto obligado, a los cuales se les dará el valor probatorio al momento de resolver;

5). Como diligencias para mejor proveer en el presente asunto, digitalizar el Oficio número 027, a efecto de que se remita al recurrente y así se imponga de su contenido, requiriéndole a efecto de que en un término no mayor a tres días hábiles, siguientes a aquel en que sea notificado, manifieste a este Instituto si la información que le fue enviada, satisface su solicitud de información registrada bajo el folio número 00091312, apercibiendo de que en caso de no actuar en la forma y plazo señalado, se resolverá el presente asunto con las constancias que obren en autos.

VII. El diez de abril de dos mil doce, a las diez horas, se llevó a cabo la audiencia prevista por el artículo 67, fracción II de la Ley de Transparencia en vigor y 68 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, habiéndose declarado abierta la audiencia y pasados diez minutos de la hora señalada, se hizo constar que no compareció ninguna de las Partes ni persona alguna que represente sus intereses, por lo que en vista de lo anterior, el Consejero Ponente acordó:

1). Ante la incomparecencia del recurrente o persona alguna que lo represente, en suplencia de la queja se tuvieron en este acto por reproducidas las argumentaciones que hizo en su escrito de recurso, a los que en vía de alegatos se les dará el valor que en derecho corresponde al momento de resolver el presente asunto;

2). Tener por precluído el derecho del sujeto obligado para formular sus alegatos de cuenta, toda vez que no compareció a la audiencia, ni hizo llegar los mismos por cualquiera de las vías permitidas por la normatividad aplicable;

VII. En fecha dieciocho de abril de dos mil doce, el Consejero Ponente, de conformidad con lo previsto por el artículo 67.1, fracción I de la Ley de la materia y 69 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, acordó que en esta fecha y por conducto del Secretario General, se turne a cada uno de los integrantes del Consejo General o Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, el proyecto de resolución para que se proceda a resolver en definitiva.

Por lo anterior se está en condiciones de emitir la resolución,

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. El Consejo General o Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión, de conformidad en lo previsto por los artículos 6, párrafo segundo, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6, último párrafo, 67, fracción IV, párrafo segundo de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 34, fracciones XII y XIII, 64, 67, 69 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, reformada por decreto número 256, publicado en la Gaceta Oficial del Estado en el número extraordinario 208, de fecha veintisiete de junio de dos mil ocho, su fe de erratas publicada en el mismo órgano informativo bajo

el número 219 de fecha siete de julio de dos mil ocho, 73, 74 y 75 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, emitidos por este Instituto y publicados en la Gaceta Oficial del Estado bajo el número extraordinario 344 de fecha diecisiete de octubre de dos mil ocho, adicionados por acuerdo del Consejo General CG/SE-522/15/10/2010, publicado el veinticinco de octubre de dos mil diez, en la Gaceta Oficial del Estado, número extraordinario 339 y 13, inciso a), fracción III del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, reformado por acuerdo publicado en la Gaceta Oficial del Estado bajo el número 239 de fecha veinticuatro de julio de dos mil ocho.

SEGUNDO. Antes de entrar al estudio de fondo del asunto planteado, es necesario analizar si el Honorable Ayuntamiento Constitucional de Perote, Veracruz tiene el carácter de sujeto obligado dentro de lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y de ser así, si el recurso de revisión cumple con los requisitos formales y sustanciales previstos en los artículos 3.1, fracción XXIII, 64.1, 64.2, y 65.2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, así como de lo dispuesto en los artículos 2, fracción IV y 60 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, tomando en cuenta lo dispuesto por el artículo 65 del ordenamiento en cita, en correlación con el 66, que ordena al Instituto subsanar las deficiencias de los recursos de revisión interpuestos por los particulares, las cuales serán subsanadas atendiendo al numeral en cita.

El presente medio de impugnación fue presentado por medio de la Plataforma Infomex-Veracruz, el cual consiste en un sistema remoto que permite a cualquier persona solicitar información a los sujetos obligados que han adoptado dicho sistema, en este supuesto el solicitante o su representante legal pueden por la misma vía, recurrir el acto o resolución del sujeto obligado al proporcionar o no la información solicitada, debiéndose en este caso resolver el recurso conforme a las aplicaciones y reglas de operación del sistema informático y los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del Recurso de Revisión.

Bajo este tenor, la legitimación de las partes que intervienen en la presente *litis*, se encuentra debidamente acreditada, toda vez que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 5 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, son partes en el recurso de revisión: el recurrente o su representante legal y el titular o responsable de la Unidad de Acceso del sujeto obligado o el titular de éste cuando haya incumplido con la Ley de la materia de poner en operación su Unidad de Acceso, o quien legalmente lo represente.

Respecto a la personería del recurrente, con apoyo en lo dispuesto por el artículo 64.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que regula el derecho del solicitante de información por sí o a través de representante legal para interponer recurso de revisión; desprendiéndose de actuaciones que quien signa el ocurso a través del cual se hizo valer el medio de impugnación que hoy se resuelve fue precisamente quien presentó la solicitud de información ante el sujeto obligado, por lo tanto, resulta ser la persona legitimada *ad causam* para interponer el recurso de revisión que prevé la ley de la materia.

Respecto a la legitimación del Honorable Ayuntamiento Constitucional de Perote, Veracruz, en su calidad de sujeto obligado, la misma se encuentra justificada de conformidad con el artículo 5.1, fracción IV de la Ley de la materia.

Ahora bien, es necesario determinar si en el presente recurso de revisión se satisfacen los requisitos formales y sustanciales previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, o en su caso, si se actualiza alguna de las causas de improcedencia o sobreseimiento señaladas en los artículos 70 y 71 de la Ley de la materia, especialmente las que hace valer el sujeto obligado, por ser de orden público su estudio.

De conformidad con el artículo 65 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en el presente asunto se encuentran satisfechos los requisitos formales, toda vez que el acuse de recibo del recurso de revisión presentado por -----y demás anexos se desprenden: el nombre del recurrente, su dirección de correo electrónico para recibir notificaciones; la identificación de la unidad de acceso a la información pública del sujeto obligado ante la que presentó la solicitud de información que da origen al presente medio de impugnación; de la lectura integral del escrito se desprende la fecha en la que tuvo conocimiento del acto motivo del recurso; describe el acto que recurre; expone los agravios que a su consideración le causa dicho acto, y se aportan las pruebas en que basa su impugnación.

En cuanto al requisito sustancial, referente al supuesto de procedencia, el artículo 64.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, dispone que el solicitante o su representante legal podrán interponer un recurso de revisión ante este Instituto, en los siguientes supuestos:

- I. La negativa de acceso a la información;
 - II. La declaración de inexistencia de información;
 - III. La clasificación de información como reservada o confidencial;
 - IV. La entrega de información en una modalidad distinta a la solicitada, o en un formato incomprensible;
 - V. La inconformidad con los costos o tiempos de entrega de la información;
 - VI. La información que se entregó sea incompleta o no corresponda con la solicitud;**
 - VII. La inconformidad con las razones que motivan una prórroga;
 - VIII. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en esta ley;
 - IX. La negativa de acceso, modificación o supresión y por la difusión de datos personales sin consentimiento de su titular;
 - X. El tratamiento inadecuado de los datos personales; y
 - XI. La falta de respuesta a una solicitud de acceso, modificación o supresión de datos personales dentro de los plazos establecidos en esta ley.
- [Énfasis añadido]**

En el caso concreto, tenemos que el recurrente manifiesta como agravio y motivo de interposición del recurso de revisión que *la información proporcionada está dispersa, que no clarifica la forma en que actúa el ayuntamiento en su conjunto en este aspecto, si no(sic) que proporciona las respuestas emitidas por algunas áreas*, argumento que en esencia configura la causa de procedencia prevista en la fracción VI del artículo 64.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, antes citado.

Por cuanto hace al requisito de oportunidad previsto en el artículo 64.2 de la Ley de la materia, el cual establece que el plazo para interponer el recurso de revisión es de quince días hábiles a partir de la notificación del acto impugnado, de que se haya tenido conocimiento o se ostente sabedor del mismo, este Consejo General advierte que se cumple con dicho requisito, ello atento a lo siguiente:

- a. La solicitud de información se tuvo por formulada ante el sujeto obligado en fecha veintidós de febrero de dos mil doce, como se desprende del acuse de recibo que corre agregado a foja 4 a 5 del expediente.
- b. Conforme al artículo 59.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el sujeto obligado cuenta con diez días hábiles para atender la solicitud de información ante él presentadas. Ahora bien, en el caso en estudio, el sujeto obligado tuvo del día veintidós de febrero de dos mil doce hasta el siete de marzo del mismo año, para dar contestación a la solicitud de información formulada por el recurrente.
- c. En estas condiciones, al no encontrarse documentada respuesta alguna por parte del sujeto obligado, el plazo a que hace referencia el artículo 64.2 de la Ley de la materia para la interposición del recurso de revisión por parte del recurrente, empezó a correr desde el día veintisiete de enero al diecisiete de febrero de dos mil doce para la interposición del medio recursal en cita, y éste se tuvo por presentado en fecha dieciséis de febrero de dos mil doce, por lo que se concluye que se encuentra ajustado al término previsto en el numeral en cita, al haberse interpuesto dentro de los quince días hábiles que prevé el plazo de mérito.

Del Historial de seguimiento de la solicitud de información, se advierte que el sujeto obligado el día siete de marzo de dos mil doce, elabora la respuesta terminal, como se aprecia en las documentales que obran agregadas a fojas 6 a 11 de autos, consistentes en la impresión de pantalla denominada "Documenta la entrega vía Infomex" y su archivo adjunto identificado como "00091312.pdf" compuesto de cuatro fojas útiles, consistentes en Oficio sin número de fecha seis de marzo de dos mil doce, signado por el arquitecto J. Jorge Pérez Quintos, Director de Obras Públicas y Desarrollo Urbano; dos tantos del oficio número 024 de fecha siete de marzo de dos mil doce, signado por la Ciudadana María Pilar Parada P., Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Honorable Ayuntamiento de Perote, Veracruz, y; Oficio número 087/Turismo, de fecha siete de marzo de dos mil doce, signado por la Licenciada Martha Alicia Amado Román, Responsable de Turismo Municipal y la impresión de la pantalla bajo el encabezado "Sistema de Solicitudes de Información del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave", el recurrente procedió en consecuencia e interpuso el medio de impugnación que se resuelve, teniéndose por presentado el quince de marzo de dos mil doce, fecha en la cual transcurría el sexto de los quince días hábiles que tenía disponibles para su promoción es evidente que el medio de impugnación se presentó oportunamente, conforme con la normatividad aplicable y cumple con el requisito substancial de la oportunidad en su presentación.

Tocante a las causas de improcedencia y sobreseimiento, previstas en los artículos 70 y 71 de la Ley de la materia, cuyo análisis es de orden público, tenemos que el recurso de revisión será desechado por improcedente cuando:

- 1) La información solicitada se encuentre publicada;
- 2) Esté clasificada como de acceso restringido;
- 3) El recurso sea presentado fuera del plazo establecido por el artículo 64;
- 4) Este Instituto haya conocido anteriormente y resuelto en definitiva el recurso;
- 5) Se recurra una resolución que no haya sido emitida por una unidad de acceso o comité; o
- 6) Que ante los tribunales Poder Judicial del Estado o de la Federación se esté tramitando algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente.

En lo referente a las causas de improcedencia previstas en el artículo 70.1 de la Ley de Transparencia aplicable, cuyo análisis es de orden público y estudio preferente al fondo del asunto, tenemos que a la fecha en que se emite el presente fallo no se tienen elementos para decretar el desechamiento del recurso de revisión que nos ocupa, por lo siguiente:

a). La información solicitada no se encuentra publicada; lo anterior se afirma toda vez que al consultar el portal de transparencia del sujeto obligado, localizado en el link www.perote.gob.mx, no se localizo la información petitionada, razón por la cual debe desestimarse la causal de improcedencia prevista en la fracción I del artículo 70.1 de la Ley de la materia.

b) Respecto al supuesto de improcedencia contenido en la fracción II del numeral 70.1 de la Ley de Transparencia aplicable, consistente en que la información solicitada esté clasificada como de acceso restringido, este Consejo General advierte que la información requerida por el promovente, no encuadra en alguno de los supuestos de excepción previstos en los artículos 12.1 y 17.1 de la Ley de Transparencia aplicable, para ser considerada como información de carácter reservada o confidencial, motivo por el cual debe desestimarse la presente causal de improcedencia.

c). Del mismo modo queda desestimada la causa de improcedencia prevista en la fracción III del artículo 70.1, de la Ley de Transparencia en vigor, consistente en que el recurso sea interpuesto fuera del plazo de los quince días hábiles establecido en el artículo 64 de la citada Ley, toda vez que como ya fue analizado en párrafos anteriores, el presente medio de impugnación se tuvo por presentado dentro del plazo legal previsto.

d). Igualmente queda desvirtuada la causa de improcedencia prevista en la fracción IV del artículo 70.1 del Ordenamiento en consulta, toda vez que de la revisión realizada al libro de recursos de revisión que lleva este Instituto y de las actas del Consejo General, se constató que a la fecha este Cuerpo Colegiado no ha conocido ni resuelto en definitiva sobre el acto o resolución que recurre Marco Antonio Aguirre Rodríguez, en contra del sujeto obligado Honorable Ayuntamiento Constitucional de Perote, Veracruz .

e). Asimismo queda sin materia la causa de improcedencia prevista en la fracción V del artículo 70.1 de la Ley de Transparencia, ya que el acto o resolución que se recurre corresponde a la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado de conformidad en lo dispuesto por los artículos 26 y 29 fracción II de la Ley de la materia.

f). Finalmente, queda sin efecto la causa de improcedencia a que se refiere la fracción VI del numeral 70.1, de la Ley de Transparencia aplicable, toda vez que conforme al libro de registro de Oficialía de Partes de este Instituto, no se ha recibido notificación alguna respecto de algún recurso o medio de defensa interpuesto por -----ante los Tribunales del Poder Judicial Estado o de la Federación.

Ahora bien, cuanto hace a las causas de sobreseimiento previstas en el artículo 71, es de estimarse lo siguiente:

- a) No se tiene conocimiento a la fecha que el recurrente se haya desistido expresamente respecto al recurso interpuesto por su persona.
- b) Tampoco se conoce si el recurrente ha fallecido.
- c) Por cuanto hace al hecho de que el sujeto obligado modifique o revoque a satisfacción del particular, el acto invocado antes de emitirse la resolución respectiva, es de indicarse que existe imposibilidad de determinar que procede el sobreseimiento, toda vez que no se actualiza dicha hipótesis en el presente asunto.
- d) A la fecha no obran en autos constancias que demuestren que el recurrente haya interpuesto el Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado.

Con base en lo expuesto anteriormente, y toda vez que del análisis anterior no se desprende la actualización de ninguna de las causales de improcedencia y sobreseimiento previstas en los numerales 70 y 71 de la Ley de la materia así como tampoco quedan acreditadas las manifestaciones formuladas por el sujeto obligado, lo que procede es entrar al estudio de fondo de la presente controversia.

TERCERO. De lo transcrito en los primeros dos resultandos de este fallo se observa cuál es la información solicitada, la respuesta del sujeto obligado, y los agravios que hizo valer el recurrente en el presente medio de impugnación.

En este orden y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 66 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, este órgano colegiado, en suplencia de la queja deficiente, advierte que en realidad el recurrente hace valer como agravio: la violación a su derecho de acceso a la información, consagrado en los artículos 6, párrafo segundo, de la Constitución Política Federal y 6, último párrafo, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y el acto que recurre es la reserva de parte de la información requerida y la declaración de inexistencia de la otra parte.

Es de indicarse que el sujeto obligado vía Sistema Informex amplía su respuesta, para lo cual adjunta el Oficio número veintisiete de fecha veintisiete de marzo del año en curso, compuesto de dos fojas, signado la Titular Unidad de Acceso a la Información Pública del Honorable Ayuntamiento.

Así, la *litis* en el presente recurso se constriñe a determinar si la respuesta inicial y la ampliación, son congruentes a lo solicitado y se encuentran ajustadas a derecho; y por consecuencia, si el Honorable Ayuntamiento Constitucional de Perote, Veracruz, ha cumplido o no con la normatividad prevista en el capítulo primero, del título tercero, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, a que está constreñido a observar durante el procedimiento de acceso a la información pública, para en su caso, declarar el efecto que resulte pertinente conforme con lo dispuesto por el artículo 69 del ordenamiento legal invocado.

CUARTO.- En el caso que nos ocupa, la recurrente interpuso el recurso de revisión, argumentando como agravio su inconformidad ante la entrega incompleta de la información solicitada, por lo que este Consejo General resolverá lo procedente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Para el análisis del agravio hecho valer por el recurrente y pronunciarse al respecto, es conveniente citar el marco jurídico aplicable:

La Constitución de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 6 establece lo siguiente:

Artículo 6. ...

Para el ejercicio de este derecho de acceso a la Información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.

IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos. Estos procedimientos se sustanciarán ante órganos u organismos especializados e imparciales, y con autonomía operativa, de gestión y de decisión.

V. Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre sus indicadores de gestión y el ejercicio de los recursos públicos.

VI. Las leyes determinarán la manera en que los sujetos obligados deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o morales.

VII. La inobservancia a las disposiciones en materia de acceso a la información pública será sancionada en los términos que dispongan las leyes.

La Constitución Política para el Estado de Veracruz, en su artículo 6 prevé:

Artículo 6. ...

Los habitantes del Estado gozarán del derecho a la información. La ley establecerá los requisitos que determinarán la publicidad de la información en posesión de los sujetos obligados y el procedimiento para obtenerla, así como la acción para corregir o proteger la información confidencial.

A su vez la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, además de los artículos citados en el Considerando anterior, regula lo siguiente:

Artículo 1

Esta Ley es reglamentaria del Artículo 6 de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en materia de derecho de acceso a la información pública.

Artículo 6

1. Los sujetos obligados deberán:

I. Hacer transparente su gestión mediante la difusión de la información pública que conserven, resguarden o generen;

II. Facilitar a los particulares el acceso a la información contenida en la rendición de cuentas una vez cumplidas las formalidades establecidas en la ley por los sujetos obligados;

III. Proteger la información reservada y confidencial, incluyendo los datos que, teniendo el carácter de personales, se encuentren bajo su resguardo y deban conservar secrecía en los términos de esta ley;

IV. Integrar, organizar, clasificar y manejar con eficiencia sus registros y archivos;

V. Establecer una Unidad de Acceso a la Información Pública y nombrar a los servidores públicos que la integren; y

VI. Cumplir las demás obligaciones contenidas en esta ley.

Artículo 11

La información en poder de los sujetos obligados sólo estará sujeta a restricción en los casos expresamente previstos en esta ley por lo que toda la que generen, guarden o custodien será considerada, con fundamento en el principio de máxima publicidad, como pública y de libre acceso.

El derecho a la información es un derecho humano, garantizado por el Estado Mexicano; por ello, toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad u organismo federal, estatal o municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes.

Al respecto es aplicable el siguiente criterio jurisprudencial:

ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL. El acceso a la información se distingue de otros derechos intangibles por su doble carácter: como un derecho en sí mismo y como un medio o instrumento para el ejercicio de otros derechos. En efecto, además de un valor propio, la información tiene uno instrumental que sirve como presupuesto del ejercicio de otros derechos y como base para que los gobernados ejerzan un control respecto del funcionamiento institucional de los poderes

públicos, por lo que se perfila como un límite a la exclusividad estatal en el manejo de la información y, por ende, como una exigencia social de todo Estado de Derecho. Así, el acceso a la información como garantía individual tiene por objeto maximizar el campo de la expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones; incluso algunos instrumentos internacionales lo asocian a la libertad de pensamiento y expresión, a las cuales describen como el derecho que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole. Por otro lado, el acceso a la información como derecho colectivo o garantía social cobra un marcado carácter público en tanto que funcionalmente tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es el de la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia de la administración. Por tanto, este derecho resulta ser una consecuencia directa del principio administrativo de transparencia de la información pública gubernamental y, a la vez, se vincula con el derecho de participación de los ciudadanos en la vida pública, protegido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Controversia constitucional 61/2005. Municipio de Torreón, Estado de Coahuila. 24 de enero de 2008. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Ramón Cossío Díaz. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretaria: Carmina Cortés Rodríguez.

El Tribunal Pleno, el doce de mayo en curso, aprobó con el número 54/2008 la tesis jurisprudencial que antecede. México, distrito Federal, a doce de mayo de dos mil ocho.

En el Estado de Veracruz, sus habitantes gozarán del derecho a la información, para ello, en la Ley se establecerán los requisitos que determinarán la publicidad de la información en posesión de los sujetos obligados y el procedimiento para obtenerla, así como la acción para corregir o proteger la información confidencial.

En ese orden, los sujetos obligados deberán hacer transparente su gestión mediante la difusión de la información pública que generen resguarden o custodien, y ésta sólo podrá restringirse en los casos que la misma Ley señale, por lo que toda la que generen, guarden o custodien será considerada, con fundamento en el principio de máxima publicidad, como pública y de libre acceso.

En este sentido, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, dispone que los sujetos obligados deberán hacer transparente su gestión mediante la difusión de la información pública que conserven, resguarden o generen, también deben facilitar a los particulares el acceso a la información contenida en la rendición de cuentas una vez cumplidas las formalidades establecidas en la ley por los sujetos obligados, además de proteger la información reservada y confidencial, incluyendo los datos que, teniendo el carácter de personales, se encuentren bajo su resguardo y deban conservar secrecía en los términos de esta ley, entre otras obligaciones en materia de Transparencia y rendición de cuentas.

Analizando la *litis* en el presente asunto, en principio tenemos que de acuerdo a lo previsto en los artículos 3.1 fracción XXIII y 6.1 fracción IX, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, adicionados mediante Decreto número 256, publicado el veintiocho de junio de dos mil ocho, en la *Gaceta Oficial del Estado* bajo el número extraordinario 208, se ordeno a todos los sujetos obligados previstos en el

artículo 5.1 de la Ley en cita, a adoptar el Infomex-Veracruz como sistema electrónico que permita de manera remota el ejercicio del derecho de acceso a la información.

En el caso en estudio, -----presentó una solicitud de información ante el Honorable Ayuntamiento Constitucional de Perote, Veracruz, correspondiéndole el número de folio 00091312, donde se requiere:

“Ubicación de los espectaculares utilizados por el Ayuntamiento para su difusión, tanto en el municipio como fuera del mismo, incluyendo los ubicados en los puentes peatonales.

Autoridad que entrega los permisos para la instalación de espectaculares en los puentes peatonales y pasos a desnivel.

Monto de los ingresos mensuales por el pago de los permisos para el uso de espacios públicos con la ubicación de anuncios espectaculares.”

Al respecto, tenemos que el sujeto obligado emitió, vía Sistema Infomex Veracruz, en fecha siete de marzo de dos mil doce, respuesta a la solicitud de información, adjuntando para tal efecto el archivo identificado como “00091312.pdf”, compuesto de cuatro fojas útiles y de cuya impresión se desprenden los siguientes oficios:

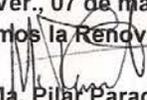
Presente

La que suscribe, C. Ma. Pilar Parada P., Titular de la Unidad de Acceso a la Información del Municipio de Perote, por este medio en alcance a la solicitud recibida vía INFOMEX con folio 00091312 por Usted remitida, adjunto al presente remito información remitida por los departamentos de **Desarrollo Urbano y obras Públicas y Departamento de Desarrollo Económico, Social de este H. Ayuntamiento**, brindando respuesta en el orden solicitado:

- 1.- **Ubicación de los espectaculares utilizados por el Ayuntamiento para su difusión, tanto en el municipio como fuera del mismo, incluyendo los ubicados en los puentes peatonales.** (Información brindada por la Responsable de Turismo municipal)
- 2.- **Autoridad que entrega los permisos para la instalación de espectaculares en los puentes peatonales y pasos a desnivel.** (Información brindada por el Departamento de Desarrollo Urbano y obras públicas)
- 3.- Por cuanto hace a la solicitud de información, cito textual: “...Monto de los ingresos mensuales por el pago de los permisos para el uso de espacios públicos con la ubicación de anuncios espectaculares...” **Solicito a Usted, de manera atenta y respetuosa se sirva especificar, si la información requerida es en relación con los espectaculares del H. Ayuntamiento o de particulares.**

Quedando a la espera de su respuesta, me reitero a sus órdenes

Atentamente
Perote, Ver., 07 de marzo 2012
"Vivamos la Renovación"


C. Ma. Pilar Parada P.
Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública



UNIDAD ACCESO
A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA
DEL MUNICIPIO DE
PEROTE, VER.

c.c.p. Mtro. Juan Manuel Velázquez Yunes.- Presidente Municipal Constitucional.- Para su conocimiento
c.c.p. Dr. José Cesáreo Roldán Díaz.- Síndico Único Municipal- Mismo fin
c.c.p. Regidores.- Mismo fin.
c.c.p. CP. Agustín Salomé López.- Contralor Municipal.- Mismo fin.
c.c.p. Archivo.

Francisco I. Madero No. 19 Colonia Centro, Perote Veracruz C.P. 91270 Tel. (282) 8 25 24 50


¡Vivamos la renovación!
Perote

H. AYUNTAMIENTO 2011-2013

C. MARÍA PILAR PARADA P
TITULAR DE LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
EDIFICIO.

ARQ. J. JORGE PÉREZ QUINTOS, en mi carácter de director de Obras Públicas y Desarrollo Urbano de este Ayuntamiento por este conducto le envío un afectuoso saludo y a la vez le informo lo siguiente en relación a su atento oficio número 23 de fecha diecinueve de febrero del presente año:

PRIMERO.- Esta Dirección a mi cargo no tiene conocimiento alguno de espectaculares utilizados por este Ayuntamiento para difusión del mismo, esta información en su caso la puede proporcionar la Dirección de Desarrollo Económico a cargo del Lic. Erick Álvarez Gurza.

SEGUNDO.- La autoridad que entrega los permisos para la instalación de espectaculares en los puentes peatonales y pasos a desnivel por ser vías generales de comunicación y derecho de vía, lo es la Secretaría de Comunicaciones y Transportes de acuerdo al artículo 8 de la Ley de Caminos Puentes y Autotransporte Federal y 1 y 5 del Reglamento para el Aprovechamiento del Derecho de Vía de las Carreteras y zonas aledañas.

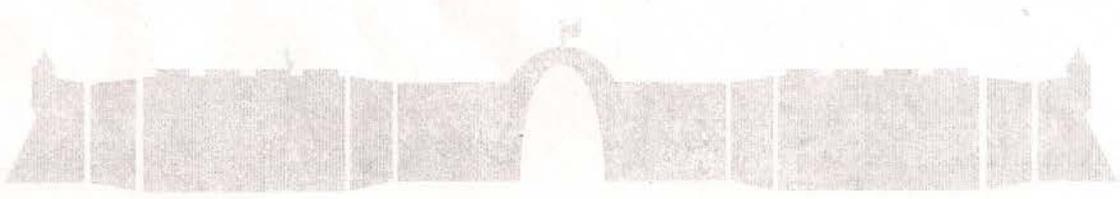
TERCERO.- El monto de los ingresos mensuales lo desconocemos por ser esta información que maneja exclusivamente la Tesorería Municipal de acuerdo a lo indicado en el artículo 72 de la Ley Orgánica del Municipio Libre en lo relativo y aplicable a lo señalado por el Código Hacendario para el Estado de Veracruz y demás disposiciones aplicables en materia de ingresos.

En espera de haber dado cumplimiento a su escrito, quedo de usted a sus órdenes.

PEROTE, VERACRUZ A SEIS DE MARZO DE DOS MIL DOCE
VIVAMOS LA RENOVACIÓN

ARQ. J. JORGE PÉREZ QUINTOS
DIRECTOR DE OBRAS PÚBLICAS Y DESARROLLO URBANO

CCP. PRESIDENTE MUNICIPAL
CCP. SÍNDICO ÚNICO MUNICIPAL
CCP. REGIDORES
CCP. CONTRALOR MUNICIPAL



[Escribir texto]



Perote, Ver., a 07 de Marzo -2012
Oficio No.087 /Turismo
Asunto: Espectaculares utilizados

C. MA. PILAR PARADA P.
TITULAR DE LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PEROTE, VER.
PRESENTE:

En relación a la consulta sobre los espectaculares utilizados por este H. Ayuntamiento le informo a usted que estos solo se han utilizado durante el 486 Aniversario de Perote celebrado del 20 al 26 de junio y durante la Feria Patronal celebrada del 16 de septiembre al 2 de octubre.

Los espacios que se utilizaron fueron bardas, postes y en los recintos que se utilizaron para los espectáculos que se dieron.asi mismo, las empresa refresquera y cervecera montaron información del evento en la parte posterior de sus camiones de reparto.

Sin otro particular reciba un cordial saludo

ATENTAMENTE

P.A

LIC. MARTHA ALICIA AMADO ROMÁN
TURISMO



Respuesta de la que se inconforma el recurrente por considerarla incompleta, y que es ampliada por el sujeto obligado vía Infomex Veracruz, a través del oficio número veintisiete de fecha veintisiete de marzo de dos mil doce, que dice:

Presente

La que suscribe, C. Ma. Pilar Parada P., Titular de la Unidad de Acceso a la Información del Municipio de Perote, por este medio en alcance a recurso recibido vía INFOMEX ante Usted comparezco y expongo:

En fecha 07 de marzo del presente año en respuesta a la solicitud recibida vía INFOMEX con folio 00091312 por Usted signada, remiti la información proporcionada por los departamentos: De obras públicas y Desarrollo Urbano y por el Departamento de Turismo Municipal, áreas que son quienes manejan la información por Usted solicitada. Información que fue remitida a su correo electrónico, pero que al parecer no aclaró sus dudas, motivo por el cual, con base en la información proporcionada a su servidora por las áreas citadas informo a Usted:

1.- Ubicación de los espectaculares utilizados por el Ayuntamiento para su difusión, tanto en el municipio como fuera del mismo, incluyendo los ubicados en los puentes peatonales.- Respuesta:- El uso de espectaculares por parte del H. Ayuntamiento de Perote, ha sido durante el evento del 486 aniversario de la Fundación de la Ciudad de Perote, Ver., periodo comprendido del 20 al 26 de junio 2012.- Y Durante la fiesta Patronal.- Periodo Correspondiente del 16 de septiembre al 2 de octubre 2012.- Es decir que actualmente el H. Ayuntamiento no cuenta con espectaculares para difusión.- (Información proporcionada por el Departamento de Turismo Municipal.-

2.- Autoridad que entrega los permisos para la instalación de espectaculares en los puentes peatonales y pasos a desnivel.- Respuesta.- Secretaria de comunicaciones y Transportes, esto de acuerdo al artículo 8 de la Ley de caminos, Puentes y Autotransporte Federal; 1 y 5 del Reglamento para el aprovechamiento del derecho de vía de las carreteras y zonas aledañas.- (Información brindada por el Departamento de Desarrollo Urbano y obras públicas)

3.-Por cuanto hace a la solicitud de información, cito textual: "...Monto de los ingresos mensuales por el pago de los permisos para el uso de espacios públicos con la **ubicación de anuncios espectaculares...**" Requiero nuevamente a Usted, de



manera atenta y respetuosa se sirva especificar, si la información requerida es en relación con los espectaculares del H. Ayuntamiento o de particulares.

Quedando a la espera de su respuesta, me reitero a sus órdenes

Atentamente
Perote, Ver., 27 de marzo 2012
"Vivamos la Renovación"
C. Ma. Pilar Parada P.
Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública



c.c.p. Mtro. Juan Manuel Velázquez Yunes.- Presidente Municipal Constitucional.- Para su conocimiento
c.c.p. Dr. José Cesáreo Roldán Díaz.- Síndico Único Municipal- Mismo fin
c.c.p. Regidores.- Mismo fin.
c.c.p. CP. Agustín Salomé López.- Contralor Municipal.- Mismo fin.
c.c.p. Archivo



Francisco I. Madero No. 19 Colonia Centro, Perote Veracruz C.P. 91270 Tel. (282) 8 25 24 50

En razón de lo expuesto, este Consejo General, analiza la naturaleza de la información solicitada, a efecto de verificar si se trata de información pública que el sujeto obligado genera, administra o posee en razón de sus funciones o actividades.

Lo anterior, debido a que conforme a lo dispuesto en los artículos 2, fracción IV y 30 de la Ley de Transparencia vigente, corresponde a este Organismo Autónomo garantizar la protección de los datos personales en posesión de los sujetos obligados y los derechos a la intimidad y la privacidad de los particulares, así como también garantizar y tutelar el ejercicio del derecho de acceso a la información pública.

Ciertamente la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, establece en sus artículos 3.1, 4.1, 11, 57.1, 59.1 y 64.1, que toda la información que los sujetos obligados generen, guarden o custodien es pública, salvo los casos de excepción previstos en la propia Ley, por ende toda persona directamente o a través de su representante, puede ejercer su derecho de acceso a la información ante el sujeto obligado que corresponda; con la obligación para éste, de dar respuesta a la solicitud de información en un plazo de diez días hábiles siguientes al en que se haya recibido dicha solicitud; la obligación de acceso a la información se cumple cuando se ponen a disposición del solicitante los documentos o registros o en su caso se expidan copias simples o certificadas de la información requerida, y si la información se encuentra publicada, se hará saber por escrito al interesado la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir u obtenerla; el solicitante a su vez puede impugnar la determinación del sujeto obligado de proporcionar o no la información solicitada, cuando se actualice alguno de los supuestos previstos en el numeral 64.1 de la Ley invocada.

En este sentido, acorde con lo dispuesto en el artículo 35 fracción II de la Ley Orgánica del Municipio Libre, **dentro de las atribuciones de los Ayuntamientos se encuentra la de recaudar y administrar en forma directa y libre los recursos que integren la Hacienda Municipal.**

Igualmente, el artículo 104 del ordenamiento antes citado indica como se integra la Hacienda Pública Municipal y quiénes son los responsables de la administración de la misma:

“Artículo 104. **La Hacienda Municipal se formará por** los bienes de dominio público municipal y por los que le pertenezcan, de conformidad con la legislación aplicable; así como por las aportaciones voluntarias, los impuestos, **derechos**, productos, aprovechamientos, participaciones, contribuciones, tasas adicionales que decreta el Estado sobre la propiedad inmobiliaria, la de su fraccionamiento, división, consolidación, traslación y mejoras, las que tengan por base el cambio de valor de los inmuebles y todos los demás ingresos fiscales que el Congreso del Estado establezca a su favor, en términos de las disposiciones legales aplicables.

El Presidente, el Síndico, el regidor de la Comisión de Hacienda y Patrimonio Municipal y el Tesorero del Ayuntamiento serán directamente responsables de la administración de todos los recursos públicos municipales. Tratándose de entidades paramunicipales, lo que será su titular y el del área de finanzas.”

[Énfasis añadido]

De la misma manera, la Ley Orgánica del Municipio Libre, en su artículo 72 establece que cada Ayuntamiento contará con una **Tesorería**, que se encargara, entre otras cosas, de:

“I. Recaudar, administrar, concentrar, custodiar, vigilar y situar los fondos municipales, así como los conceptos que deba percibir el

Ayuntamiento, de conformidad con las disposiciones legales aplicables **en materia de ingresos;**

...

V. Determinar y cobrar las contribuciones de carácter municipal, así como sus accesorios;...”

[Énfasis añadido]

Aunado a lo anterior, el artículo 20 fracción II del Código Hacendario Municipal, señala que los Derechos son las contribuciones establecidas en ley por recibir servicios que prestan las dependencias y entidades de la Administración Pública Municipal, en sus funciones de derecho público, así como por el uso o disfrute de los bienes del dominio público del Municipio, salvo en los casos que dichos bienes o servicios se encuentren concesionados a particulares para su explotación.

Este mismo ordenamiento enuncia, respecto al pago de los derechos por anuncios comerciales y publicidad, lo siguiente:

“Artículo 203.-Es objeto de estos derechos la autorización que otorgue la autoridad municipal para la colocación de anuncios comerciales, en forma temporal o permanente, o para la realización de publicidad mediante altavoz móvil en la vía pública.

También es objeto de estos derechos la colocación de anuncios comerciales en el interior o exterior de los vehículos en los que se preste el servicio público de pasajeros.

Para efectos de este derecho **se entiende por anuncios comerciales o publicidad todo medio que proporcione información, orientación o identifique un servicio profesional, marca, producto o establecimiento con fines de venta de bienes o servicios, en tanto se realice, ubique o desarrolle en la vía pública del Municipio o tenga efectos sobre ésta repercutiendo en la imagen urbana.**

La expedición de licencias, permisos o autorizaciones a que se refiere esta Sección será anual o eventual.

Artículo 204.-Son sujetos de este derecho, las personas físicas o morales que utilicen para anunciarse la vía pública del Municipio, los propietarios o usuarios de un inmueble que se utilice para colocar anuncios ajenos al mismo, los propietarios de los vehículos en los que se preste el servicio público de pasajeros, así como los promotores de cualquier empresa que soliciten anunciar y hacer publicidad en las modalidades que señala el primer párrafo del artículo anterior, debiendo solicitar en todos los casos la autorización correspondiente.

Son responsables solidarios en el pago de los derechos a que se refiere esta Sección, los propietarios o poseedores de predios, fincas o construcciones y lugares de espectáculos en los que se realicen los actos publicitarios, así como los promotores de eventos, propietarios o administradores de marcas o negocios anunciados. En el caso de la publicidad móvil en altavoz, será responsable solidario aquel que preste dicho servicio de publicidad. **Las autoridades municipales establecerán en sus reglamentos respectivos, o mediante disposiciones de carácter general, los requisitos para el otorgamiento de licencias, permisos o autorizaciones en su caso, para colocar anuncios, el plazo de su vigencia, así como sus características, dimensiones y espacios en que se fijen o instalen, el procedimiento para su colocación y los materiales, estructuras, soportes y sistemas de iluminación que se utilicen en su construcción. Asimismo establecerán las condiciones en que se autorice la publicidad móvil por medio de altavoz y en los**

vehículos en los que se preste el servicio de transporte público de pasajeros.

Artículo 205.-**Los derechos** a que se refiere esta Sección, **se cobrarán por la autorización respectiva, de acuerdo a las cuotas siguientes:**

I. **Por la colocación de anuncios comerciales en la vía pública** o tenga efectos sobre ésta, repercutiendo en la imagen urbana, de cuatro a ocho salarios mínimos, anualmente;

II. **Por la colocación eventual de anuncios comerciales en la vía pública o tenga efectos sobre ésta**, repercutiendo en la imagen urbana, dos salarios mínimos por evento;

III. **Por el anuncio de eventos en altavoz móvil**, dos salarios mínimos por evento; y

IV. **Por la colocación de anuncios comerciales en el interior o exterior de vehículos en los que se preste el servicio de transporte público de pasajeros**, tres salarios mínimos, anualmente.

No causarán los derechos previstos en esta Sección, la colocación de anuncios, o cualquier acto publicitario, realizado con fines de asistencia o beneficencia pública; **la publicidad** de partidos políticos y de asociaciones religiosas; la publicidad de la Federación, del Estado, o **del Municipio**; y la publicidad que se realice con fines nominativos para la identificación de la negociación, siempre y cuando se realice en el propio establecimiento.”

[Énfasis añadido]

Disposiciones de las que se desprende que **la Información solicitada es Información pública respecto de la cual el Sujeto Obligado es la autoridad competente por tratarse de actividades que realiza en ejercicio de sus atribuciones; y por consecuencia, es claro que genera, concentra, archiva y registra esa información**, conforme con lo previsto en la Ley de la materia; de modo que, proporcionarla a quien la requiere o admitir que se tenga acceso a la misma, contribuye a la transparencia de la administración pública municipal, al mejor ejercicio del derecho de acceso a la información pública; y en términos de las disposiciones y ordenamientos legales citados, los sujetos obligados que se encuentren en tal situación, la deben proporcionar.

En relación a sí las respuestas emitidas por el sujeto obligado son congruentes a la solicitud de información, es de precisarse lo siguiente:

En lo referente a la **ubicación de los espectaculares utilizados por el Ayuntamiento para su difusión, tanto en el municipio como fuera del mismo, incluyendo los colocados en los puentes peatonales**, el sujeto obligado, remite el Oficio No. 87/Turismo signado por la Licenciada Martha Alicia Amado Román, Responsable de Turismo Municipal, de fecha siete de marzo de dos mil doce.

Oficio que en nada garantiza el derecho de acceso a la información del solicitante, máxime que de sus propias manifestaciones se advierte que el Honorable Ayuntamiento de Perote, Veracruz si ha utilizado este tipo de publicidad puesto que en el mismo se lee: *...En relación a la consulta sobre los espectaculares utilizados por este H. Ayuntamiento le informo a usted que estos solo se han utilizado durante el 486 Aniversario de Perote celebrado del 20 al 26 de junio y durante la Feria Patronal celebrada del 16 de septiembre al 2 de octubre...*, pero no le proporciona la ubicación de los espectaculares, esto es, el lugar en el que se encontraban los mismos.

Asimismo, mediante oficio número 027 de fecha veintisiete de marzo de dos mil doce, signado por la Titular de la Unidad de Acceso, argumenta en el numeral 2: *El uso de espectaculares por parte del H. Ayuntamiento de Perote, ha sido durante el evento del 486 aniversario de la Fundación de la Ciudad de Perote, Ver., periodo comprendido del 20 al 26 de junio 2012(sic).- Y Durante la fiesta Patronal.-Periodo Correspondiente del 16 de septiembre al 2 de octubre 2012(sic).- Es decir que actualmente el H. ayuntamiento no cuenta con espectaculares para difusión...*, de lo que se concluye que el Honorable Ayuntamiento de Perote, Veracruz, conoce la ubicación de los espectaculares que ha utilizado para su difusión.

Es de resaltarse el hecho de que además mediante oficio número 024, de fecha siete de marzo del año en curso, en el punto identificado como 3 el sujeto obligado refiere: "...Solicito a Usted, de manera atenta y respetuosa se sirva especificar, si la información requerida es en relación con **los espectaculares del H. Ayuntamiento** o de particulares..."

Dicho que reitera en el mismo punto de su Oficio número 27 que dice: "Requiero nuevamente a Usted, de manera atenta y respetuosa se sirva especificar, si la información requerida es en relación con **los espectaculares del H. Ayuntamiento** o de particulares..."

En este sentido lo solicitado por el recurrente, es información que el sujeto obligado genera y que debe de poseer o archivar, en razón de sus actividades o funciones y por tanto, deberá modificar su respuesta y proporcionar al solicitante la **ubicación de los espectaculares utilizados por el Ayuntamiento para su difusión, tanto en el municipio como fuera del mismo, incluyendo los colocados en los puentes peatonales.**

Por cuanto hace a la **autoridad que entrega los permisos para la instalación de espectaculares en los puentes y pasos a desnivel**, el sujeto obligado remite al solicitante al oficio signado por el Arquitecto J. Jorge Pérez Quintos, Director de Obras Públicas y Desarrollo Urbano del Ayuntamiento, de fecha seis de marzo de dos mil doce, el cual en el punto identificado como "SEGUNDO" dice: **La autoridad que entrega los permisos para la instalación de espectaculares en los puentes peatonales y pasos a desnivel por ser vías generales de comunicación y derecho de vía, lo es la Secretaría de Comunicaciones y Transportes de acuerdo al artículo 8 de la Ley de Caminos y Puentes y Autotransporte Federal y 1 y 5 del Reglamento para el Aprovechamiento del Derecho de Vía de las Carreteras y zonas aledañas.**

Respuesta que el sujeto obligado confirma a través del oficio número 027 de fecha siete de marzo de dos mil doce, signado por la Titular de la Unidad de Acceso a la Información.

Respecto a lo manifestado en las respuestas proporcionadas por el sujeto obligado, tenemos que efectivamente corresponde a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes otorgar los permisos a los que hace referencia el particular, pues así lo establecen los numerales 2 fracción VI y 8 fracción VIII de la Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal, que disponen que se requiere permiso otorgado por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes la

instalación de anuncios y señales publicitarias en los caminos y puentes que constituyen vías generales de comunicación.

A su vez, el Reglamento para el aprovechamiento del derecho de vía de las carreteras federales y zonas aledañas, en su artículo 2, fracción II, establece que por anuncio deberá entenderse el rótulo de información, publicidad o propaganda que difunde a los usuarios de una vía de comunicación carretera, mensajes relacionados con la producción y venta de bienes y servicios, así como actividades cívicas, políticas o culturales.

Y además, el artículo 5º fracción III del Reglamento antes citado, ordena:

“Artículo 5o.- Se requiere permiso previo otorgado por la Secretaría para:

I.- La construcción de accesos, cruzamientos, e instalaciones marginales, en el derecho de vía de las carreteras federales;

II.- El establecimiento de paradores;

III.- La instalación de anuncios y la construcción de obras con fines de publicidad, información o comunicación, en los siguientes lugares:

a).- Terrenos adyacentes a las carreteras federales, hasta una distancia de 100 metros contados a partir del límite del derecho de vía;

b).- Zonas en las que por su ubicación especial se afecte la operación, visibilidad o perspectiva panorámica de las carreteras federales, en perjuicio de la seguridad de los usuarios; y

c).- En aquellas carreteras federales que crucen zonas consideradas suburbanas;

IV.- La instalación de señales informativas; y

V.- La construcción, modificación o ampliación de obras en el derecho de vía...”

Por lo que, en relación a la **autoridad que entrega los permisos para la instalación de espectaculares en los puentes y pasos a desnivel**, el sujeto obligado si le proporcionó al particular la información solicitada, debiéndose confirmar sus respuestas, sólo respecto a este punto.

Finalmente, en lo tocante al **monto de los Ingresos mensuales para el pago de los permisos para el uso de espacios públicos con la ubicación de anuncios espectaculares**, el sujeto obligado en su respuesta inicial **requiere que el particular precise**, si la información solicitada se refiere a los espectaculares del propio Ayuntamiento o de particulares.

De lo que advierte que la Unidad de Acceso a la Información no debió dar respuesta terminal a la solicitud de información, sino ajustarse a lo dispuesto en el artículo 56.2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que a la letra dice:

“Si los datos contenidos en la solicitud fuesen insuficientes o erróneos, la Unidad de Acceso a la Información requerirá, por una vez y dentro de los cinco días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud que se aporten más elementos o se corrijan los datos originalmente proporcionados...”

[Énfasis añadido]

En virtud de lo anterior, al dar respuesta terminal, el sujeto obligado no deja abierta otra opción al solicitante más que contestar lo requerido en sus agravios, tal y como aconteció en el caso concreto, donde este último manifiesta:

“Piden que se precise si la información solicitada es referente sólo al ayuntamiento o incluye también particulares, siendo lo segundo lo conducente...”

No obstante, el Honorable Ayuntamiento de Perote, Veracruz, en su oficio número 027, de fecha veintisiete de marzo de dos mil doce, vuelve a hacer el mismo requerimiento al recurrente.

Sin embargo, de las constancias que obran en autos, tenemos que **el mismo sujeto obligado reconoce que esta información obra en poder de la Tesorería Municipal**, ya que en el oficio de fecha seis de marzo de dos mil doce, signado por el Director de Obras Públicas y Desarrollo Urbano Municipal, que envía la Titular la Unidad de Acceso a la Información Pública del Honorable Ayuntamiento de Perote, Veracruz como parte de su respuesta, y que obra agregado a foja 7 del expediente en que se actúa, se puede leer lo siguiente:

“TERCERO.- El monto de los ingresos mensuales lo desconocemos **por ser esta información que maneja exclusivamente la Tesorería Municipal** de acuerdo a lo indicado en el artículo 72 de la Ley Orgánica del Municipio Libre en lo relativo y aplicable a lo señalado por el Código Hacendario para el Estado de Veracruz y demás disposiciones aplicables en materia de ingresos...”

[Énfasis añadido]

En virtud de ello y atendiendo a lo señalado en los artículos 35 fracción II, 72 fracciones I y V y 104 de la Ley Orgánica Municipal y los numerales 20 fracción II, 203, 204 y 205 del Código Hacendario Municipal, dispositivos a los que ya se hizo referencia, se concluye que el Honorable Ayuntamiento de Perote es la autoridad competente que genera y archiva lo solicitado relativo al **monto de los Ingresos mensuales que por concepto del pago de permisos otorgados a los particulares para el uso de espacios públicos dentro del municipio en cita se generan, así como la ubicación de los anuncios espectaculares.**

Por lo antes expuesto y de conformidad en el artículo 69, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, este Consejo General **modifica** las respuestas de fechas siete y veintisiete de marzo de dos mil doce, emitidas por el Honorable **Ayuntamiento de Perote, Veracruz**, y en consecuencia **ordena** a dicho sujeto obligado, por conducto de su Unidad de Acceso a la Información que en un plazo máximo de **quince días hábiles**, contados a partir de que surta efectos la notificación de la presente resolución, vía correo electrónico y sistema Infomex-Veracruz, proporcione al ahora recurrente la información pendiente de entregar, consistente en:

- **Ubicación de los espectaculares utilizados por el Ayuntamiento para su difusión, tanto en el municipio como fuera del mismo, incluyendo los ubicados en los puentes peatonales, y;**
- **El monto de los Ingresos mensuales que por concepto del pago de permisos, otorgados a los particulares, para el uso de espacios**

públicos, dentro del Honorable Ayuntamiento de Perote, Veracruz, se generan, así como la ubicación de los anuncios espectaculares.

Se apercibe al sujeto obligado en términos de lo previsto en los artículos 72 y 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, para que cumpla con la resolución, en caso contrario se dará inicio al procedimiento de responsabilidad previsto en el Título cuarto de la Ley de Transparencia vigente en el Estado.

Devuélvase los documentos que soliciten las Partes y en su lugar déjese copias certificadas; expídase copia certificada o simple de la presente resolución a la parte que lo solicite y se encuentre autorizada para ello, previo pago de los costos de reproducción correspondiente.

Conforme a lo previsto por los artículos 73 de la Ley de Transparencia en vigor y 74 fracción VIII de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión en correlación con el diverso artículo 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz, se informa al recurrente que la presente resolución podrá ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en un plazo de treinta días hábiles, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de la presente resolución.

QUINTO.- De conformidad con el artículo 67, fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, como sujeto obligado, debe promover la máxima publicidad de sus actos, dentro de los que se encuentran hacer públicas las resoluciones que se emitan en los recursos de los que conozca, por ello se hace del conocimiento de la promovente que cuenta con un plazo de ocho días hábiles contados a partir del día siguiente hábil, en que se notifique la presente resolución, para que manifieste si autoriza o no la publicación de sus datos personales, en el entendido que de no hacerlo así se tendrá por negativa su publicación, lo anterior con fundamento en los artículos 67.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 29, fracción IV y 74 fracciones V y IX de los Lineamientos Generales para regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión.

En términos de lo previsto por el artículo 43.4 y 43.6 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 76 y 81 de los Lineamientos Generales para regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, se instruye al Secretario de Acuerdos para llevar a cabo la notificación de la presente resolución por conducto de los actuarios designados y dé seguimiento a la misma.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información,

R E S U E L V E

PRIMERO. Es **FUNDADO** el agravio hecho valer por el recurrente; en consecuencia, de conformidad con lo previsto por el artículo 69.1, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se **modifica** el acto del sujeto obligado **Honorable Ayuntamiento de Perote, Veracruz**, y se **ordena** a dicho sujeto obligado, por conducto de su Unidad de Acceso a la Información Pública, que en un plazo no mayor a **quince días** contados a partir de que se le notifique que ha causado estado la presente resolución, proporcione al recurrente la información pendiente de entregar, en los términos que han quedado precisados en el Considerando Cuarto del presente fallo.

SEGUNDO. Notifíquese la presente resolución a ambas Partes por el Sistema Infomex-Veracruz; por correo electrónico y lista de acuerdos a la Parte recurrente; y por Oficio al sujeto obligado enviado por Correo Registrado con acuse de recibo a través del organismo público denominado Correos de México. Hágasele saber a la recurrente que, a partir de que se notifique la presente resolución y hasta ocho días hábiles después de que haya causado estado o ejecutoria la misma, podrá manifestar si autoriza la publicación de sus datos personales, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por negativa su publicación; lo anterior en términos de lo dispuesto por los artículos 8, fracción XXVI y 17, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y del artículo 74 fracción IX de los Lineamientos Generales para regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión. Así mismo, hágase del conocimiento del promovente que la resolución pronunciada puede ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en términos de lo que establece el artículo 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz. Devuélvase los documentos que solicite el promovente, dejando en su lugar copias certificadas de los mismos.

TERCERO. Hágasele saber al recurrente que deberá informar a este Instituto, si se permitió el acceso a la información en los términos indicados en este fallo, en el entendido de que de no hacerlo, existirá la presunción que la resolución ha sido acatada; lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al en que el sujeto obligado cumpla con el presente fallo o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento, mediante escrito en el que precise el número de expediente del recurso de revisión y al que, preferentemente, acompañe el oficio del sujeto obligado mediante el cual entregó la información y acusó de recibida la misma.

CUARTO. Se ordena al Honorable Ayuntamiento Constitucional de Perote, Veracruz informe por escrito a este Instituto el cumplimiento de la presente resolución, en un término de tres días hábiles posteriores al en que se cumpla. El incumplimiento de la resolución dará lugar a la aplicación del procedimiento de responsabilidad previsto en el Título Cuarto de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

QUINTO. En términos de lo previsto por el artículo 43.4 y 43.6 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 76 y 81 de los Lineamientos Generales para regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, se instruye al Secretario

de Acuerdos para llevar a cabo la notificación de la presente resolución por conducto de los actuarios habilitados y dar seguimiento a la misma.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos los integrantes del Consejo General o Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, Rafaela López Salas, José Luis Bueno Bello y Luis Ángel Bravo Contreras, a cuyo cargo estuvo la ponencia, en sesión pública extraordinaria celebrada el día dos de mayo de dos mil doce, por ante el Secretario de Acuerdos, Fernando Aguilera de Hombre, con quien actúan y da fe.

Rafaela López Salas
Consejera Presidenta

José Luis Bueno Bello
Consejero

Luis Ángel Bravo Contreras
Consejero

Fernando Aguilera de Hombre
Secretario de Acuerdos